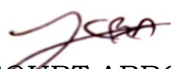




Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa se encuentra pendiente de estudio para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Mantenimientos y Proyectos Eléctricos SAS
Radicación: 76001-4105-005-2023-00526-00

Auto interlocutorio N.º 1833

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Mantenimientos y Proyectos Eléctricos SAS, junto con los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos *«que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*, por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...].»*.

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5º, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora por el despacho que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta mérito ejecutivo (f.º 9-10), en razón a que esta no coincide con los valores señalados en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda ejecutiva (f.º 1-2), por ende, no se satisfacen los requisitos de que trata el art. 100 del CPTSS concordante con el art. 422 del CGP, normas que disponen que la obligación debe de ser clara, expresa y exigible y, por tanto, se desvirtúa la presencia de un verdadero título ejecutivo.

Nótese que el valor aludido como capital adeudado por concepto de aportes pensionales, no coincide con el título ejecutivo que fue expedido a nombre de la sociedad ejecutada, como se observa en las siguientes capturas de pantalla:

PRETENSIONES

1. Sírvasse Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas de dinero:
 - A) **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.964.800)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre **202212 A 202306** por los cuales se requirió mediante carta de fecha **31 DE AGOSTO DE 2022** , remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial mantpros.a.s@gmail.com , correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 2 FOLIOS (prueba No.1).



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



9

Nombre: MANTENIMIENTOS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.

Lugar de expedición: CALI

N° de identificación: NIT 901532627

Página 1 de 2

Número de empleados con deuda: 4

Periodos informados

Desde: 202212 Hasta: 202306

Fecha de corte: 2023-10-20

Periodos de deuda: 9

A+B

Total del capital

\$1,619,200

+

C

Total de intereses

\$372,700

=

A+B+C

Total de la deuda

\$1,991,900

Resumen por empleados

Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombres y apellidos	IBC calculado	No. de días	A Aporte liquidación	B Valor fondo asistencia personal	C Intereses de mora	A+B+C Total
1	202301	CC 1130649411	JEFFERSON ANDRES GOMEZ ORTIZ	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$54,600	\$240,200
2	202212	CC 1143984763	MAYCOL DUVAN HERNANDEZ MESTIZO	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$52,900	\$212,900
3	202212	CC 1144152715	JOSE DAVID TRUJILLO BORELLY	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$52,900	\$212,900
3	202303	CC 1144152715	JOSE DAVID TRUJILLO BORELLY	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$40,500	\$226,100
4	202302	CC 16452522	DUBERNEY CORREA CARDENAS	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$48,400	\$234,000
4	202303	CC 16452522	DUBERNEY CORREA CARDENAS	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$40,500	\$226,100
4	202304	CC 16452522	DUBERNEY CORREA CARDENAS	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$34,400	\$220,000
4	202305	CC 16452522	DUBERNEY CORREA CARDENAS	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$27,800	\$213,400
4	202306	CC 16452522	DUBERNEY CORREA CARDENAS	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$20,700	\$206,300
Total de la deuda						\$1,619,200	\$0	\$372,700	\$1,991,900

En conclusión, el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en él contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario establecer su exigencia o ejecutabilidad.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al (la) abogado (a) Catalina Cortes Viña con T.P. N.º 361.714 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

señalados en el poder.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en contra de Mantenimientos y Proyectos Eléctricos SAS

TERCERO: Devolver los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cancelese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 160 del día de hoy 26 de octubre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Informe Secretarial: Informo al señor juez que, la parte interesada aporta comunicado enviado a la ejecutada. Sírvase proveer.

Referencia: Ordinario Laboral De Única Instancia
Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones
Demandado: Luis Alejandro Rojas
Radicación: 76001-4105-005-2023-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1832
Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º 1449 del 31 de agosto de 2023, se admitió la demanda ordinaria laboral y, se ordenó notificar al demandado de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Al respecto, Colpensiones allega memorial en el que manifiesta le fue devuelto el comunicado enviado a la parte pasiva y solicita bajo la gravedad de juramento se proceda a emplazar al señor Luis Alejandro Rojas, teniendo en cuenta que desconoce el lugar de residencia para notificarle personalmente, conforme a ello, se de aplicación al inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil.

En ese orden de ideas, se observa que, la parte activa allegó la guía N.º 9167500868 emitida por la agencia de correo Servientrega SA y con fecha de envío 12 de septiembre de 2023. Sin embargo, pese a que fue enviado el citatorio a la dirección CALLE 12 # 3- 37 en la ciudad de Cali, se advierte que fue devuelto con la observación: «no lo conocen».

En ese sentido, queda acreditado que se impide la notificación al demandado; más aún que, no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda, por tanto, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En consecuencia, se procede a dar aplicación al inciso 3 del citado artículo y se designará como curador *ad litem* de la demandada al profesional de derecho Diego Fernando Holguín Cuellar identificado con cédula de ciudadanía N.º 14.839.746 y portador de la tarjeta profesional N.º 144.505 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Conforme a lo expuesto, y en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procede a ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de emplazados de acuerdo con lo establecido en el art. 108 del CGP. El emplazamiento

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 TELEFONO 8986868 EXT 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, en el registro de emplazados.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar curador *ad litem* para que represente a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Designar al profesional de derecho Diego Fernando Holguín Cuellar portador del T.P. N° 144.505 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente al señor Luis Alejandro Rojas.

Tercero: Ordenar el emplazamiento del señor Luis Alejandro Rojas de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA holguinabogadospalmira@gmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Notifíquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 160 del día de hoy 26 de octubre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la doctora Ana Milena Rivera Sánchez allegó escrito de contestación de la demanda. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: ANA EDNA MARTÍNEZ ZEA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1840
Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado poder conferido por la señora Ana Edna Martínez Zea, en favor de la doctora Ana Milena Rivera Sánchez, quien presentó escrito de contestación de la demanda. Así las cosas, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería a la mandataria judicial y se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que, conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Así mismo, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, esta oficina judicial considera necesario poner en conocimiento del Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

se ordenará notificar a la doctora Rosmira Guevara Arboleda, en calidad de procuradora 8 judicial I, para asuntos del trabajo y la seguridad social, a través del canal digital asuntosdeltrabajo@procuraruduria.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Ana Edna Martínez Zea.

SEGUNDO: Señalar el día seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), fecha y hora en que deberá comparecer los demandados a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS; las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la doctora Ana Milena Rivera Sánchez, portadora de la T.P. N.º 130.188 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora Ana Edna Martínez Zea, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Comunicar al Ministerio Público, a través de la doctora Rosmira Guevara Arboleda, en calidad de procuradora 8 judicial I, para asuntos del trabajo y la seguridad social, la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 160 del día de hoy 26 de octubre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario